



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00194 00

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Auto: No. 354

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver lo referente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto número 158 del 12 de marzo de 2021, a través de cual se notificó por conducta concluyente la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dice el abogado del demandante que la decisión adoptada por el juzgado en el auto del 12 de marzo de 2021, de notificar al demandado por conducta concluyente, al considerar que no existe notificación anterior, es equivocada, dado que la notificación se surtió desde el 15 de diciembre de 2020, en razón a que el 12 de ese mes y año se envió el auto admisorio y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

Advierte el apoderado, que la contestación a la demanda y la propuesta de reconvenición se presentaron de manera extemporánea. Esto si se tiene en cuenta que el término de traslado feneció para el demandado el 2 de febrero de 2021 a las 5 de la tarde, pues quedó notificado de manera personal el 15 de diciembre del año pasado.

2.2. El apoderado de la parte demandada manifiesta que su representada no fue notificada de manera personal, en la forma que dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Es así por cuanto la demanda fue enviada a la cuenta de dirección electrónica contabilidad@efitrans.com, pero como se puede apreciar en el certificado de existencia y representación de EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., el correo para asuntos judiciales es recepcion@efitrans.com. Además, dice el abogado que, en gracia de discusión, el computo de los términos de traslado a la demanda que realiza el abogado demandante son errados, pues desconoce que el 17 de diciembre no corren términos por ser el día de la rama judicial. Por lo anterior, solicitó mantener en firme la decisión recurrida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición. Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

3.2. Sobre la notificación de la demanda. La notificación de la demanda es un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues en la forma de comunicar oficialmente a una persona natural o jurídica que ha sido vinculado a un proceso judicial. Su finalidad enmarca la garantía que tiene el demandado de acudir a los tribunales a disputar la pretensión que de él se reclama.

Expresa el art. 289 del C. G. del P. que las providencias judiciales deberán notificarse a las partes o interesados con las formalidades dispuestas ese código y ninguna providencia producirá efectos antes de notificarse. En el mencionado compendio normativo se contemplan varias modalidades de

notificación, como son: la personal, por aviso y por conducta concluyente, cada una tiene su manera.

La notificación personal es aquella que realiza el juzgado de forma directa y personal al interesado de una providencia. Para su efectividad se exige que el demandante envíe la respectiva citación al demandado. Esta forma de comunicación, con la expedición del decreto 806 de 2020, admite como mecanismo alternativo que la notificación se dé a través del envío de la providencia por medios electrónicos o sitio suministrado por el interesado en la notificación.

Según se desprende del art. 8 del citado decreto, para que sea positiva esta forma alternativa de notificación se debe cumplir con las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Esta norma fue revisada por la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, donde fue declarado exequible, con el condicionante *de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* Es así que la notificación se entenderá surtida cuando el demandado acuse el recibido de la providencia que deba notificarse.

La notificación por conducta concluyente cumple los mismos fines que la notificación personal. Se produce cuando la parte manifiesta que conoce la providencia que produce algún efecto contra de él, pues con esa exteriorización se satisface el principio de publicidad y el derecho de defensa. Se entenderá que la notificación es efectiva desde el momento de la presentación del escrito o se haga la respectiva manifestación por escrito. En caso de

constituir apoderado judicial, el demandado se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan producido en el proceso, el día que se notifique el auto que reconoce personería jurídica.

Para el caso a consideración, se tiene que el 4 de febrero de año corrientes, se entregó al despacho judicial por parte del demandado un escrito en que se concedía poder al abogado Juan Estaban Mejía para que lo representara en el proceso. Ante esta manifestación el juzgado dio aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C. G del P., y lo notificó por conducta concluyente desde la ejecutoria del auto 12 de marzo de 2021, en razón que en el expediente no se halló alguna forma de notificación anterior.

El abogado de la parte demandante insiste en que el juzgado se equivoca en su decisión, pues si existe una notificación anterior, realizada el 10 de diciembre de 2020, cuando se le envió al demandado, al correo electrónico que reporta en el certificado de existencia y representación, la demanda y los anexos. Para demostrar lo afirmado, aportó un pantallazo en el que se observa que estos escritos fueron enviados a las cuentas de correo electrónico contabilidad@efitrans.com y recepcion@efitrans.com, a las 3:39 de la tarde, desde la cuenta de correo de la apoderado judicial, que en su momento representaba la parte demandante.

Una vez revisada la situación planteada, se encuentra que no hay error en la providencia del 12 marzo de 2021, pues en el expediente hasta esa fecha el despacho no tuvo conocimiento alguno acerca de los correos que envió el demandante para notificar al demandado. Ahora, revisando el pantallazo que se aportó con el recurso, a fin de soportar el envío de los correos, no se halla el acuse de recibido, de razón que no puede considerarse que el demandado fue notificado de manera personal, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no existe prueba de que se dio el condicionante que impuso la Corte constitucional a esta forma alternativa de notificación, como es el acuse de recibido.

Así pues, que ante la no certeza de alguna forma de notificación antes del 12 de marzo de 2021, correspondía al despacho notificar por conducta concluyente al demandado, en el momento en que reconoció personería jurídica al apoderado que constituyó para que representará sus intereses en el proceso de la referencia.

Por lo antes expuesto, el despacho encuentra que no existe error en la decisión adoptada, pues antes de la notificación por conducta concluyente el apoderado de la parte actora, no manifestó que había realizado la notificación de manera personal, y ahora, al interponer el recurso, aporta un pantallazo para demostrar que realizó esa notificación, pero que observada la misma, no aparece la constancia que exige la Corte Constitucional para su procedencia, el acuse de recibido de la misma. Es por ello que, sin más consideraciones, no se repondrá el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No Reponer el auto fechado 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673ab62a8051a59422057926e3b5a574ba4ae41e7e4507050f1ddfb42a1c7222**
Documento generado en 16/06/2021 07:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>